TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 030** DE FECHA: 28 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-014-2022-00482-01	LEONCIO BOTACHE CAPERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2022-00186-01	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO DE TRAMITE	2DA INST. CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2019-00293-01	ROSA IVONNE GARZON GIL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2022-00194-01	ZULY CHARINA CONTRERAS ARIAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2DA INST. ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2021-00332-01	MANUEL GUSTAVO ARIAS GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2021-00007-01	MARLENE BARRIGA VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCINCOADOS POR LAS PARTES VINCULADA Y LA DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2022-00443-01	MARIA MERCEDES SALAMANCA ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2017-00388-02	MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	27/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-06004-00	JOSE DURLEY NAVARRO MARIN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1ERA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00407-00	EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1ERA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00040-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	27/02/2024	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO ALLEGADA POR COLPENSIONES. ADVIERTE A PARTE DEMANDANTE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2024-00018-00	JOSE IGNACIO BATANERO CRUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	27/02/2024	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	1RA INST. INADMITE DEMANDA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-002-2022-00008-01	CESAR AUGUSTO CASTRO RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2021-00064-01	YECYD ALVAREZ DIAZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, EN PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-027-2022-00194-01
Demandante:	ZULY CHARINA CONTRERAS ARIAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Tema:	Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, D.C., la Sala observa que la apoderada de la demandante presentó escrito manifestando el desistimiento de dicho recurso.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 002, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

> *"[…] Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el*

respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y a la entidad territorial - MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A […]"

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda (69 1-15).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-quo* a través del auto del 15 de noviembre de 2023 (76 1-2).

A través de memorial del 13 de diciembre de 2023 (82 1-15), la apoderada del actor manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 7 de septiembre del citado año.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"[…]* ***Aspectos no regulados****. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. […]"*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y*

los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** […]"* (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

Por auto del 6 de febrero de la presente anualidad (83 1-3), se ordenó a la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación dar cumplimiento

a lo previsto por el numeral 4º del artículo del C.G.P., que dispone sobre el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento.

3. Caso concreto

En el asunto *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de admitir el recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder obrante en el archivo 002, folios 61-62 del expediente virtual se observa que la apoderada especial del demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**.

En ese orden de ideas, comoquiera que, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento y esta, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuByLd9d141BiomWbY0dlSgBMrlDrsWx2DbaGZihizjPRA?e=CaGKPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

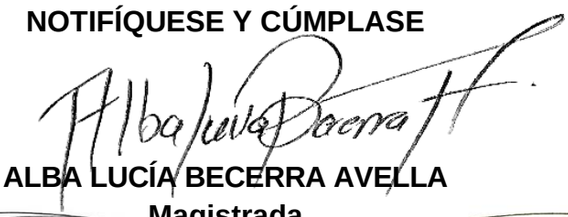

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

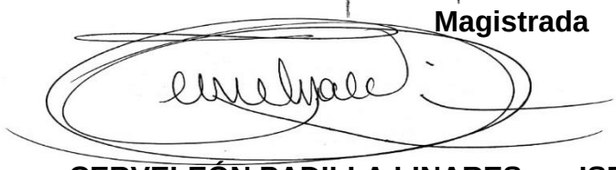

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

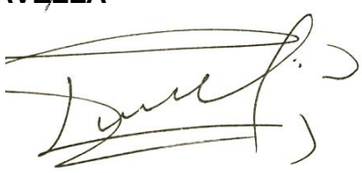

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2017-06004-00
Demandante:	JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	Devolución pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 23 de septiembre de 2023 (archivo 12 carpeta 39. RegresoH-ConsejoE), confirmó la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 por esta Sala, que declaró la nulidad del acto acusado y negó las demás pretensiones de la demanda. (archivo 32)

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElVTdM7AuNpKg_bM300a9-kBVxAZDlY5qx1UaNyYJDCWsg?e=uYf7rl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

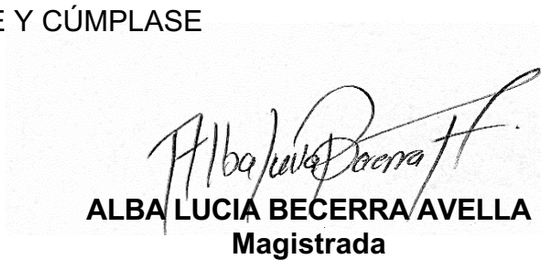

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15351724b6855bcca059ef6a998508d2234069c4a2fab027397c6fed879928**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-00407-00
Demandante:	EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema:	Reajuste salarial con base en el IPC, reliquidación de las prestaciones sociales y la asignación de retiro

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 19 de octubre de 2023 (archivo 09 carpeta 29. RegresoH-ConsejoE), confirmó la sentencia proferida 28 de abril de 2022 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 24)

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=HWLGC2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8e00b40e77037c22b8182194e38054f0ecf23faab641977dc11b5c110ce92**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25269-33-40-002-2022-00008-01
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO CASTRO RUÍZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 9 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el admite el recurso de apelación interpuesto el 9 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

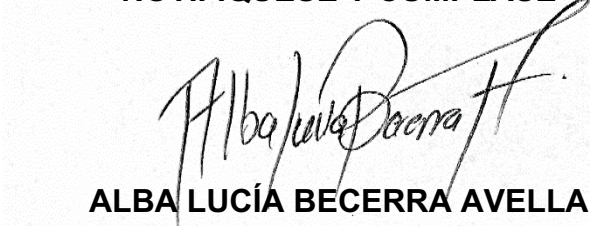

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErR6RMu_5TZPjvDTZxkHqaABw8m6jjH_VtjmlMhsulusMQ?e=ZwLl5b

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8966973ca5b6e9c5f8f92bab582950bb053e591b37ecd40d19993ee7621c7**
Documento generado en 27/02/2024 06:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25000-2342-000-2024-00018-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO BATANERO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema:	Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO INADMITE DEMANDA

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte actora, a través de apoderada judicial, solicitó la nulidad de la Resolución SUB-59746 de marzo de 2023 y que se ordene el cumplimiento de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso radicado 2018-01072 disponiendo el pago correcto de la mesada pensional.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado en auto del 11 de octubre de 2011[1], posición reiterada en providencia del 25 de julio de 2017[2], señaló que al interponer

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)
[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

una demanda ejecutiva se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP.

El artículo 162 ídem indica:

> *"[…] **ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. […]"*

Asimismo, el artículo 82 del CGP, prevé:

> *"[…] **Artículo 82. Requisitos de la demanda**. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *(…)*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. […]"*

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandante, aunque pide la ejecución de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, lo hace formulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, deberá adecuar las mismas a una demanda ejecutiva, expresando con claridad la orden u órdenes contenidas en la providencia judicial a ejecutar, así como el monto por el cual quiere que se libre mandamiento de pago.

De igual, manera se observa que le fue concedido poder a la abogada María Hilda Muñoz Mora con la finalidad de iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, empero, por las razones antes expuestas, este deberá ajustarse a un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva para que sea subsanada indicando con claridad lo anterior.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que: **a)** precise las pretensiones adecuándolas al medio de control que pretende iniciar y determinando los valores por los cuales solicita se libre mandamiento de pago **b)** corrija el poder aclarado el medio de control que corresponde.

TERCERO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-FftEbs0dHuGqzIW7lHi0B0rKRiasZ20E2VyKxgBvjKw?e=EErbgG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

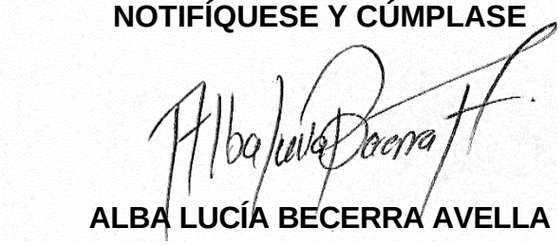

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff31e2f95ab798a24e1086796dacec1cb81e455b63dbadef78fe57fcc605f3b3**
Documento generado en 27/02/2024 06:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**25307-33-33-002-2021-00064-01**
Demandante:	**YECYD ÁLVAREZ DÍAZ**
Demandado:	**NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Tema	Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia – Reajuste de asignación básica del 20% y prima de actividad

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 10 de noviembre de 2023 (Carpeta 77. Regreso H-ConsejoE, Carpeta Otros, archivo 004 fls.1-8, exp. virtual), resolvió rechazar el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el señor Yecyd Álvarez Díaz contra la sentencia de segunda instancia proferida el nueve (9) de febrero de 2023 por la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, por la Secretaría de la Subsección D, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de febrero de 2023.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4-rHmKZLNAnd7G9oAFrvUBWAd_BLPluvinLWEJxCdSvw?e=4KJNeg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

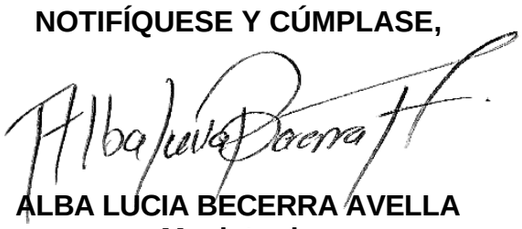

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a47753af0fc26212a398220e424cbf514746c2f253758bebb637680e4137b**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001-33-35-014-2022-00482-01**
Demandante:	**LEONCIO BOTACHE CAPERA**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y FIDUPREVISORA.**
Tema:	Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, D.C., la Sala observa que la apoderada de la demandante presentó escrito manifestando el desistimiento de dicho recurso.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 002, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

> *"**1.** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 05 DE OCTUBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-222719, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> ***2.** Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÁ, de manera solidaria*, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

CONDENAS

1. *Condenar a la* ***NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ****, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.*

2. *Condenar a la* ***NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ****, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.*

3. *Condenar a la* ***NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ****, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A*

4. *Condenar a la* ***NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ****, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A*

5. *Que se ordene a la* ***NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ****, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

6. *Condenar en costas a la* ***NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ****, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010*." (SIC).

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda (archivo 025, exp. virtual),

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cuál fue concedido por el a-quo a través del auto del 25 de septiembre de 2023 (archivos 029 y 030, exp. virtual).

A través de memorial del 29 de noviembre de 2023 (archivo 039, exp. virtual), la apoderada del actor manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 10 de agosto del citado año.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"**Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las*

copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**»* (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*"

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación ante esta Corporación, esto es, el 29 de

diciembre de 2023 (archivo 039, fl.1, exp. virtual) dando así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 3º y 9º, parágrafo[1] de la Ley 2213 de 2022.[2]

No obstante, por auto del 6 de febrero de la presente anualidad (archivo 040, exp. virtual), se ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación para que procediera a dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 4º del artículo del C.G.P., que dispone sobre el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento.

3. Caso concreto

En el asunto *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de resolver el recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, que negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder obrante en el archivo 002, folios 64-65 del expediente virtual se observa que la apoderada especial del demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**.

En ese orden de ideas, comoquiera que la demandante remitió a los correos electrónicos de las entidades demandadas copia del escrito desistimiento, no obstante, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte

[1] […]. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

[2] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

demandada del desistimiento (archivo 042, exp. virtual) y esta, dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 10 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFczQNFh3pKvQWCI0b6VT4BQv-lpHP9K5ECHZaPLv4AQw?e=c37GoM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**25000-2325-000-2023-00040-00**
Demandante:	**MYRIAM CABALLERO MATIZ**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Tema:	Cumplimiento de decisión judicial – Deferencias pensionales e intereses

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Encontrándose el proceso con liquidación del crédito debidamente aprobada, la suscrita Magistrada advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de su apoderada, allegó escrito en donde manifiesta que mediante Resolución SUB-13292 del 17 de enero de 2024, se dio cumplimiento a una orden judicial (archivo 22, fl. 2, exp. virtual).

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada allegó al presente proceso copia del citado acto administrativo (archivo 22, fls.3-12, exp. virtual), expedido por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, *por medio de la cual resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por* ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D,*** *el 2 de marzo de 2017 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a)CABALLERO MATIZ MYRIAM, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ*,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante **la Resolución No. SUB-13292 de fecha 17 de enero de 2024**, expedida por Colpensiones, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se pronuncie sobre la reliquidación pensional de que trata la misma, y manifieste a esta Corporación, si ya fue incluida en nómina, y si se pusieron a disposición de la señora Myriam Caballero Matiz, los valores allí reconocidos.

Se advierte a la parte demandante que en caso de que no haga ninguna manifestación se declarara cumplida la obligación y se declarará la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte Ejecutante:

adal776@hotmail.com

- Parte ejecutada: Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones@vencesalamanca.co
vs.ycarreno@gmail.com

• Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procurduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWBES0NNwplvvdcZstjRYEBN-6lgMmtSTQDe8-IY7PPjw?e=38r9xk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

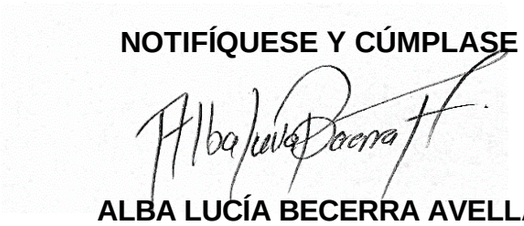

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94eb097f09c718216cc824ed2877d05755aef4d7aee4843bdfda7e3d464cec**

Documento generado en 27/02/2024 06:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 030 2021 00007 01
Demandante:	MARLENE BARRIGA VELÁSQUEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Tema:	Reconocimiento pensión de sobrevivientes

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por la vinculada a María Lucila Camero y la parte demandada Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 46**. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirán los recursos de apelación interpuestos el 9 y 10 de octubre de 2023, por los apoderados de la parte demandada y de la vinculada contra la sentencia de fecha 26 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 9 y 10 de octubre de 2023, por los apoderados de las partes vinculada, y de la demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado:

  falpulido@gmail.com

- Parte demandada:

  notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
  decun.notificacion@policia.gov.co
  decun.notificacion@policia.gov.co
  maria.bernateg@correo.policia.gov.co

- Vinculada María Lucia Camero, apoderado:

  jhlb69@hotmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

  fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esnae7kk0MxKpaXsWCz94UoBHlZQhLIN_2pd4QNXCjIvNA?e=0JVUsM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

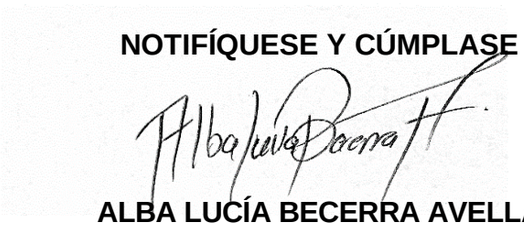

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f952c953b91fa631c4c9c6baf856e5300cbf351a76c31f2b6ef929c5a956f**
Documento generado en 27/02/2024 06:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-42-052-2017-00388-02
Demandante:	MARÍA ALICIA ROJAS DE CELIS – SUCESORES PROCESALES VÍCTOR EMILIO CELIS ROJAS Y OTROS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 3 de noviembre 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, mediante auto de unificación del 12 de septiembre de 2023, estableció la norma procedente para tramitar el recurso de apelación en los procesos ejecutivos, así:[1]

> *"[…] **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA**, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibidem. […]"*

En consecuencia, la norma aplicable es el artículo 247 del CPACA, que cita:

> *"[…] **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *(…)*

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. […]"*

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[2] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[4] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

[2] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[3] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[4] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el

expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsrAMUqVajdKoe5LftpmM_8B_jbbHDUplKkV514Dikl5Vw?e=KQxb5w

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f95325cab3e3b938f9d506c844417fff13cb276ef2de24b1fdc07ec2c3870b1**
Documento generado en 27/02/2024 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-026-2019-00293-01
Demandante:	ROSA IVONNE GARZÓN GIL
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 1° de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en

2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 1° de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

---

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

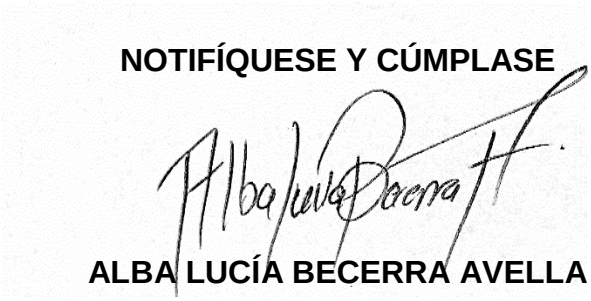

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcbDbyw0hdLtLpEZBSrqVEB8ijGpvMPZE5VsabKzsckgQ?e=wjCPKB

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce7247ecfa4f4b8d4c9e5ee97be8cb6169c26641525af1995e1d199c887ae6**
Documento generado en 27/02/2024 06:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-029-2021-00332-01
Demandante:	MANUEL GUSTAVO ARIAS GONZÁLEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

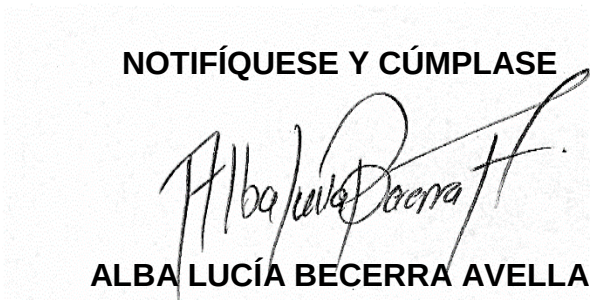

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttTAymqdLVJrrjYaer8VrYBbh3p0xEEBBjLvKsI6ANDog?e=nhDvfY

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086714e3d34ef827d6bcd7eb97ac54707473fad1d111ea45ce36e28395791e09**
Documento generado en 27/02/2024 06:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-023-2022-00186-01
Demandante:	LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Tema:	Sanción moratoria

AUTO QUE ORDENA TRASLADO DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Despacho observa que la apoderada de la demandante presentó escrito de desistimiento del mismo, en consecuencia, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*" (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De otro lado, se advierte que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir, según poder obrante en los folios 3 y 4, archivo 01 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que se proceda conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corra traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

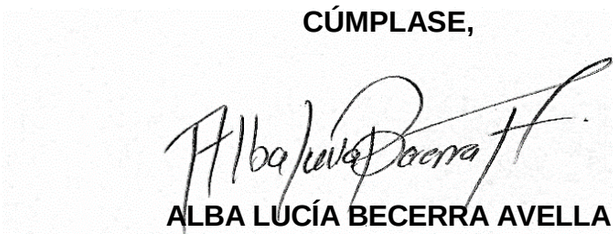

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejg9zbPfrABDsvOlEpWMlO0B7rg6cWqrHNg3qQe_xTc3Dg?e=7QYe1i

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965772328f70e77f84d004af54164fd44b8253aa4e495e16afdafc28d85dfaa**

Documento generado en 27/02/2024 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-051-2022-00443-01
Demandante:	MARÍA MERCEDES SALAMANCA ROJAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

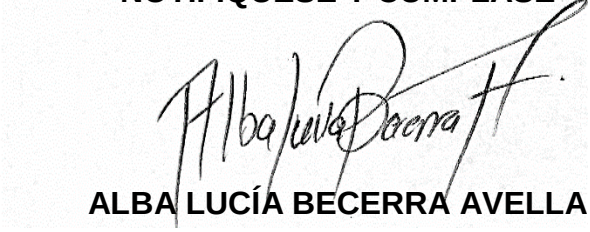

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etvz_ZPusZ5AlIvyo-AhSYoBCpqrwTqadSa4OBejV5gFRw?e=kpGB1D

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e54054ada220f53ce6ab42f3a9fb0df290884b78b39799d0c190eaf323579**
Documento generado en 27/02/2024 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica